



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/52/2019.

ACTORES: CARIDAD DEL CARMEN LEYVA LÓPEZ, MONSERRAT DÍAZ MEJÍA Y ÁLVARO TIRSO CARRERA SÁNCHEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO JUXTLAHUACA, OAXACA, Y OTRA.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDC/52/2019**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **Caridad del Carmen Leyva López, Monserrat Díaz Mejía y Álvaro Tirso Carrera Sánchez**¹, concejales electos por el principio de representación proporcional del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca², mediante el cual impugnan del **Presidente Municipal e integrantes del citado Ayuntamiento**³, así como en contra del **Director Jurídico de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**⁴,

¹ En adelante, actores o parte actora.

² En adelante, el Municipio.

³ En lo subsecuente, Autoridad responsable o autoridad municipal responsable.

⁴ En adelante, SEGEGO

acciones y omisiones que a su juicio, conculcan sus derechos político electorales.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Sesión solemne de cabildo. El uno de enero de dos mil diecinueve, se realizó la toma de protesta de los concejales del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, para el periodo 2019-2021.

2. Sesión ordinaria de cabildo. El uno de enero de dos mil diecinueve, a las doce horas, se realizó la asignación de las regidurías correspondientes a los concejales del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, JDC/52/2019.

1. Recepción de la demanda de juicio ciudadano. Con fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal con el escrito de demanda ordenó integrar el expediente **JDC/52/2019** y ordenó turnarlo a la Magistrada instructora para el trámite correspondiente.

2. Recepción en ponencia de la Magistrada instructora. Por acuerdo de siete de marzo de dos mil diecinueve, la Magistrada instructora, tuvo por recibido el expediente en que se actúa. Asimismo, requirió a las responsables que efectuaran el trámite de publicidad de la demanda y que rindieran su informe circunstanciado.

3. Acuerdo de trámite, informe del Presidente y Síndica Municipal de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca. Mediante



acuerdo de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido y se ordeno agregar a los autos, el oficio suscrito por el Presidente Municipal y Síndica Municipal de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, por el cual, hacían del conocimiento a esta autoridad de la presentación de una Controversia Constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

En atención a lo anterior, se solicitó la colaboración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que informara sobre los actos controvertidos y el estado procesal de la controversia constitucional 200/2019, promovida por el Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, contra actos efectuados por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, relativos al ejercicio del cargo de la parte actora.

4. informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por acuerdo de siete de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido y se ordeno agregar a los autos el oficio 19926, suscrito por el Secretario Judicial del Juzgado Quinto de Distrito con residencia en Oaxaca de Juárez, por medio del cual notificaban el acuerdo de radicación de cuatro de julio de dos mil diecinueve, y en donde ordenaban la formación de la Controversia Constitucional 200/2019, motivado por la presentación del escrito de demanda de la Síndico Municipal de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.

5. Sentencia y reserva del pronunciamiento de fondo respecto de los agravios 4 y 7 hechos valer por las y el promovente. Mediante sentencia de treinta de diciembre de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal, resolvió la controversia planteada por la parte actora, en la que, entre otras cuestiones, se condenó a la autoridad responsable al pago de las dietas adeudadas a cada uno de los actores; a darle respuesta a sus escritos de solicitud de ocho, trece y quince de febrero de dos mil

diecinueve; y por último, se le condenó a convocar de manera periódica a sesiones de cabildo a las y el actor.

De igual forma, se reservó el pronunciamiento de fondo respecto de los agravios identificados con los números 4 y 7 en dicha sentencia, consistentes en la negativa del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Santiago Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, de proporcionarles la documentación necesaria a fin de que los actores puedan acreditarse como concejales electos ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca; y de la SEGEGO, la omisión de expedirles su acreditación correspondiente.

Lo anterior, al existir como impedimento para tal pronunciamiento, la suspensión dictada en la Controversia Constitucional promovida ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Presidente y Síndica Municipal de Santiago Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, en contra de la SEGEGO, por una invasión en la esfera competencial del citado Municipio; mismo que quedó radicada bajo el número 200/2019.

6. Solicitud en colaboración a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil veinte, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, solicitó, en vías de colaboración, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informara este Tribunal, respecto del estado procesal en el que se encontraba la Controversia Constitucional 200/2019, y de ser el caso, exista ya un pronunciamiento remita las constancias atinentes.

7. Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y glosa de documentos. Por acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio 18016/2020, de treinta de noviembre de dos mil veinte, mismo que se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el siguiente nueve de diciembre del mismo año, por medio del cual, el Juzgado Tercero



de Distrito con residencia en el Estado de Oaxaca, notificó el acuerdo de trece de noviembre de dos mil veinte, dictado por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el cual, el citado Ministro, informa que en fecha tres de junio de dos mil veinte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de sobreseer la Controversia Constitucional planteada.

8. Acuerdo de fecha y hora para sesión Por acuerdo de dos de febrero de dos mil veinte, y toda vez que el proyecto de sentencia ya fue realizado, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, señaló las doce horas del día cinco de febrero de esta anualidad, para ser sometido a consideración del Pleno de este Tribunal.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Ello por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que los actores hacen valer violaciones a su derecho de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo.

SEGUNDO. Cuestión previa. Es preciso que, previo a estudiar el fondo de los agravios reservados, se explique lo siguiente:

Con motivo de la presentación de la Controversia Constitucional ante la Suprema Corte de justicia de la Nación, por la Síndica Municipal de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, en contra de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de la cual reclamó la invasión de la esfera competencial y la extralimitación al haber acreditado a las actoras y actor de este juicio ciudadano, controversia que quedo radicado bajo el número 200/2019, del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, el alto Tribunal dicto incidente de suspensión, con el cual ordenó la suspensión de los efectos y/o consecuencias de los actos impugnados y estos se mantuvieran en el estado que en ese momento tenían.

Con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, suspendió la eficacia de las credenciales de acreditación que la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, les había entregado a las y el actor, esto, hasta en tanto no se resolviera la Controversia Constitucional presentada, en la cual se analizarían las facultades de cada una de las autoridades involucradas.

Posteriormente, en fecha tres de junio de dos mil veinte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de sobreseer la Controversia Constitucional planteada, esto, puesto que advirtió de oficio que la controversia constitucional promovida resultó improcedente en términos de los numerales 19, fracción VIII de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 105, fracción I, inciso i) constitucional, dado que la impugnación no versaba sobre una violación directa a la Constitución Federal, es decir, lo alegado por el Municipio actor correspondía a problemas de legalidad.



Señalando que, la controversia constitucional es el medio que tiene como principal objeto de tutela, el ámbito de atribuciones que la Constitución Federal confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal, es decir, busca el respeto de las esferas competenciales que se otorgan a la Federación, a los Estados, a los Municipios y a los órganos constitucionales autónomos, según se detalla en el artículo 105, fracción I constitucional.

Lo que en el caso concreto no aconteció, puesto que, si bien en la Controversia Constitucional en cita, el Municipio actor adujo que la acreditación de los concejales otorgada por el Ejecutivo del Estado de Oaxaca, resulta violatoria de lo previsto en el artículo 115 de la Constitución Federal, dado que no se cumplió con lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, ni en los lineamientos que la propia Secretaría General de Gobierno emitió para la acreditación de las autoridades municipales; también lo es que el incumplimiento de las disposiciones estatales resulta en una cuestión de legalidad y no una intromisión en la autonomía municipal protegida por la Norma Fundamental.

Por lo tanto, al encontrar indudablemente actualizada la causa de improcedencia prevista en los numerales 19, fracción VIII de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 105, fracción I, inciso i) constitucional, el alto Tribunal determinó sobreseer la Controversia 200/2019, promovida por el Municipio de Santiago Juchitán, **y con dicha determinación, quedó sin efectos el incidente de suspensión, de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, y consecuentemente, las acreditaciones expedidas a favor de los aquí actores, cobran vigencia y eficacia para todos los efectos legales.**

Dicho lo anterior, y ante tal determinación, este Tribunal, se encuentra en total aptitud de resolver los agravios que quedaron reservados para ser estudiados.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previsto en los artículos 8, 9 y 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente.

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de los actores, señalan los actos impugnados y a las autoridades responsables, expresan hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causan, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1 de la Ley de Medios citada.

b) Oportunidad. Los actores reclaman, en esencia, del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Santiago Juchitán, Oaxaca, la omisión de proporcionarles la documentación necesaria a fin de que puedan acreditarse como concejales electos ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca; y de la SEGEGO la omisión de expedirles su acreditación correspondiente.

Tales circunstancias, se actualizan en perjuicio de los actores, de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de *tracto sucesivo*, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.



En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007⁵**, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**” y la **jurisprudencia 15/2011⁶**, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, las omisiones se renuevan día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio es promovido por Caridad del Carmen Leyva López, Monserrat Díaz Mejía y Álvaro Tirso Carrera Sánchez, concejales electos por el principio de representación proporcional del municipio de Santiago Juchitahuaca, Oaxaca; y reclaman del Presidente Municipal e integrantes del Cabildo del citado municipio, así como de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, omisiones que violan sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo, de ahí que tengan interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, numeral 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio

⁵ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,6/2007>

⁶ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,15/2011>

de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, a continuación, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Precisión de los agravios, fijación de la litis y método de estudio.

I. Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda y de la sentencia dictada el pasado treinta de diciembre de dos mil diecinueve**, este Tribunal identifica que la parte **actora** hace valer los siguientes agravios:

En contra del **Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Santiago Juchitán, Oaxaca**, la obstrucción al ejercicio del cargo, que se traduce en las siguientes conductas:

1. Negativa de proporcionarles la documentación necesaria a fin de que puedan acreditarse como concejales electos ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

En contra del **Director Jurídico de la Secretaría General de Gobierno**:

2. La omisión de expedirles su acreditación correspondiente.

II. Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se centra en determinar si se acreditan las omisiones atribuidas a las autoridades responsables y en consecuencia, si con su actuar vulneran los derechos político electorales de los actores.



III. Método de estudio. En el presente asunto, tal y como es señalado líneas arriba, se controvierten omisiones de las autoridades señaladas como responsables, tendientes a la expedición de las credenciales de acreditación a la parte actora, por lo que dichos agravios guardan una estrecha relación y en consecuencia son susceptibles de analizarse de manera conjunta, puesto que el análisis separado de cada uno de los agravios llegaría al mismo fin.

Lo anterior, no depara perjuicio alguno a quienes intervienen en este juicio, en términos de la jurisprudencia 4/2000⁷, de rubro **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

QUINTO. Estudio de fondo. Previo al análisis de fondo del presente asunto, es conveniente precisar que, este Tribunal, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, y artículo 23 de la Constitución Local, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Además, una de las funciones esenciales de este Órgano Jurisdiccional, es garantizar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados, así pues, admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión del cargo se pudiera tornar ineficaz o transgredir, sin motivo y fundamento jurídico alguno, la voluntad

⁷ Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, página 125

de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo son un trámite formal, cuyos resultados quedan, posteriormente, al arbitrio de otras autoridades constituidas, competentes o no, y sin poder analizar la constitucionalidad o la legalidad de su actuación.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

1. Análisis de los agravios hechos valer.

Negativa de proporcionarles la documentación necesaria a fin de que puedan acreditarse como concejales electos ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca y la omisión del Director Jurídico de la Secretaría General de Gobierno de expedirles su acreditación correspondiente.

Al respecto, los actores controvierten la negativa de proporcionarles la documentación necesaria a fin de que puedan acreditarse como concejales electos ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, y la omisión del Director Jurídico de la Secretaría General de Gobierno, de expedirles su acreditación correspondiente.



No obstante, dicho agravio es **infundado**, atendiendo a lo siguiente:

El Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, en su informe circunstanciado⁸ manifestó que, el seis de marzo de dos mil diecinueve, procedió a la validación y elaboración de las credenciales con número de folio 2536 y 2537, las cuales acreditan a Caridad de Carmen Leyva López y Álvaro Tirso Carrera Sánchez, como Regidora de Salud y Regidor de Educación de Santiago Juxtlahuaca, mientras que, el doce de marzo del mismo año, se procedió a la validación y elaboración de la credencial con número de folio 2553, la cual acredita a Monserrat Díaz Mejía, como Regidora de Parques y Jardines.

Lo anterior, señala el Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, al haber presentado la documentación necesaria para tal efecto, documentación que se encuentra listada en los Lineamientos para la expedición de las credenciales de acreditación de las autoridades municipales y auxiliares de los quinientos setenta municipios del Estado de Oaxaca.

Para ello, remite copias certificadas de las credenciales de acreditación, a favor de Caridad de Carmen Leyva López, Álvaro Tirso Carrera Sánchez y Monserrat Díaz Mejía⁹.

Documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, de las cuales se advierte que tienen la leyenda de “recibí credencial original”, la fecha y firma de los actores.

⁸ Foja 239 de autos.

⁹ Fojas 242 y 243 de autos.

Por lo anterior, como ya fue señalado, para este Tribunal, los agravios hechos valer, resultan **infundados** por las consideraciones siguiente:

Es importante señalar que, conforme a lo señalado por los artículos 30, 68, 71 y 73 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, la conformación de un Ayuntamiento será por una o un Presidente Municipal, Síndico o Síndicos, y las o los Regidores necesarios para cubrir las necesidades del Municipio, quienes tendrán derechos, obligaciones y facultades, estas últimas, a razón de la investidura que el pueblo les otorga por medio del voto popular.

Ahora bien, para que los integrantes de un Ayuntamiento sean reconocidos ante las dependencias de gobierno local o federal, deben contar con su credencial de acreditación expedida, en el caso, por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, autoridad que se encuentra facultada para autorizar las credenciales de acreditación de las autoridades municipales y auxiliares, así como el registro de los sellos oficiales, de conformidad con el artículo 39, fracción IV, 41, fracción V, del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno y artículo 34, fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Circunstancia que ya fue superada, pue como ya fue mencionado, a las y el actor ya se les hizo entrega de sus credenciales de acreditación como Regidora de Parques y Jardines, Regidora de Salud y Regidor de Educación, con fechas seis y trece de marzo de dos mil diecinueve.

Por ello, es evidente que las autoridades responsables debieron otorgar la documentación necesaria a efecto que los actores acudieran a acreditarse, tan es así que sus acreditaciones ya fueron expedidas por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.



Lo anterior, lleva implícito que los actores debieron llevar la documentación necesaria para que la citada Secretaría estuviera en aptitud de entregar sus credenciales, como lo es acta de elección o acta de asamblea, acta de toma de protesta de ley y nombramiento expedido por el presidente municipal, entre otros, tal y como lo disponen los Lineamientos para la expedición de las credenciales de acreditación de las autoridades municipales y auxiliares de los quinientos setenta municipios del Estado de Oaxaca, publicado el dos de enero de dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Además, lo anterior queda robustecido con el dicho de la parte actora en su escrito de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve¹⁰, donde Caridad de Carmen Leyva López y Álvaro Tirso Carrera Sánchez, manifestaron que ya habían sido acreditados.

Por ende, es inconcuso que la negativa de la que se duelen los actores ya quedó superada, pues los actores ya se encuentran debidamente acreditados ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca. Es por ello, que los agravios hechos valer por los actores son **infundados**.

Notifíquese personalmente a la parte **actora** en el domicilio señalado para tal efecto, mediante **oficio** a las **autoridades responsables**. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

R E S U E L V E.

¹⁰ Foja 226 de autos.

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de este fallo.

Notifíquese en los términos antes precisados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, presentes en la sesión pública, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Presidenta; y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.